



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 00151-2024-OEFA/OAD

Lima, 24 de mayo de 2024

VISTOS: El escrito con registro N° 2024-E01-056154 del 07 de mayo de 2024, presentado por el señor **ADRIAN STERN URALDE**, gerente general de la empresa **METALEXACTO S.R.L.**, con RUC N° 20109551148; y, el Informe N° 00123-2024-OEFA/OAD-COAC, emitido por el Ejecutor Coactivo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 169.1 del Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**) establece que, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el Numeral 169.2 del Artículo 169° del **TUO de la LPAG** prevé que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige; precisando que corresponde a la autoridad superior resolver la queja dentro de los tres (3) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado;

Que, en la misma línea el Artículo 4° de las "*Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA*", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 0009-2015-OEFA/CD, establece que la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal orientado a subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo; precisando que a través de la queja no se impugnan actos administrativos;

Que, de otro lado, el Literal a) del Numeral 16.1 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 0018-2008-JUS (en adelante, **el TUO de la LPEC**), establece que ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando la deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;

Que, mediante escrito del visto, la empresa **METALEXACTO S.R.L.**, (en adelante, **la Administrada**) interpone queja por defectos de tramitación contra el Ejecutor Coactivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, argumentando que hay inconsistencias de forma y fondo en el procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra su representada; asimismo, se encuentra pendiente la atención el escrito con registro Nro. 2024-E01-033394, el cual adjunta a la presente queja;

Que, la Oficina de Administración solicitó a Ejecución Coactiva sus descargos respecto a la queja presentada por la Administrada;

Que, mediante el Informe N° 00123-2024-OEFA/OAD-COAC, del 13 de mayo de 2024, la Ejecutora Coactiva presenta sus descargos, concluyendo lo siguiente:

(...)

- (i) *Del análisis efectuado, se verifica que METALEXACTO SRL presentó una queja por defecto de tramitación porque incumplió los deberes funcionales, al principio del debido procedimiento y al principio de verdad material argumentando que el primer defecto de tramitación cometido por el ejecutor coactivo, consiste en no haber respetado el Principio de verdad material por cuanto, a la fecha, aún se mantienen inconsistencias de forma y fondo en el procedimiento de ejecución coactiva;*
- (ii) *Que, de la revisión del expediente de ejecución coactiva se verifica que la solicitud presentada por el quejoso fue atendida mediante Resolución Coactiva N° 00822-2024-OEFA/COAC de 10 de mayo de 2024;*
- (iii) *Estando a lo señalado, se colige que los argumentos esgrimidos por el quejoso no fundamentan ni prueban la existencia de posibles defectos en el trámite del procedimiento de ejecución coactiva con expediente coactivo N° 0334-2023; por lo que resulta infundada la queja por defecto de tramitación presentada por METALEXACTO SRL;*

(...)

Que, de la revisión de los actuados se observa que, (i) el inicio del procedimiento coactivo N° 00334-2023 contra la empresa METALEXACTO S.R.L., corresponde a la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 00111-2022-OEFA/DFAI, notificada el 03 de agosto de 2022 y ratificada a través de la Resolución N° 00508-2022-OEFA/TFA/SE, notificada el 29 de noviembre de 2022, ascendente a 5.814 UIT más costos e intereses; (ii) se verifica que mediante Resolución Coactiva N° 01849-2023-OEFA/OAD-COAC del 17 de octubre del 2023 se resolvió rectificar el error material incurrido en la Resolución Coactiva N° 00334-2023-OEFA/OAD-COAC, precisándose que la deuda total del PEC ascendía a S/ 29,213.99 ; (iii) A través de la Resolución Coactiva N° 00822-2024-OEFA/OAD-COAC, se rectificó los errores materiales del Anexo de la Resolución Coactiva N° 02449-2024-OEFA/OAD-COAC, en los extremos relacionados a la UIT correspondiente al año 2023; así como la fecha de actualización de la deuda al 29 de diciembre de 2023, de conformidad con el Numeral 212.1 del Artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 004-2019-JUS; (iii) asimismo, con relación al escrito de registro N° 2024-E01-033394 presentada por la Administrada fue atendida mediante la Resolución Coactiva N° 00822-2024-OEFA/OAD-COAC del 10 de mayo de 2024;

Que, en ese contexto, se considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por la Administrada, al haber operado la sustracción de la materia ante la emisión de la Resolución Coactiva N° 00822-2024-OEFA/OAD-COAC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 01013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 00018-2008-JUS; las “Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 0009-2015-OEFA/CD; y, en el uso de las facultades conferidas por el Artículo 32° y el Literal k) del Artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 00013-2017-MINAM; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la queja por defecto de tramitación formulada por la empresa **METALEXACTO S.R.L**, contra el Ejecutor Coactivo de la Oficina de Administración por sustracción de la materia; sin perjuicio de ello, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, a efectos de que inicie el deslinde de responsabilidades, por los fundamentos antes expuestos.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa **METALEXACTO S.R.L**, a la Ejecutora Coactivo de la Oficina de Administración del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; y, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Artículo 3°. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.gob.pe/oefa) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[CMORALESO]

CESAR AUGUSTO MORALES OLAZÁBAL

Jefe de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09538637"



09538637